

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0001.../2019
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00.../19
Apelante: MINISTERIO DE DEFENSA
Apelado:
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. _____

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:
D. _____EZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. J. _____
D^a. M. _____
D. _____

Madrid, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso de apelación número ____/2019, interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, contra la Sentencia de fecha ____ de abril de 2019, dictada por el Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 11, en el procedimiento abreviado número ____ 2019.

Ha sido parte apelada _____
representada por el Abogado don Florentino Martínez Alonso.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado de la
Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se interpuso contra la resolución de fecha 7/12/2018 de la Ministra de Defensa, que declara la incapacidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas, de _____.

Turnado al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 11, fue admitido a trámite, siguiéndose las normas del procedimiento ordinario y terminando por sentencia de 5 de abril de 2019, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

"FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de 7/12/2018 de la Ministra de Defensa, que declara la incapacidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas, de _____, revocando el acto impugnado en el sentido de que la incapacidad debe considerarse producida en acto de servicio. Sin costas."

Notificada dicha sentencia a las partes, por el Abogado del Estado se ha interpuesto recurso de apelación, al que se ha opuesto la parte demandante.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y turnadas a esta Sección, se señaló por providencia de fecha _____ de septiembre de 2019, para votación y fallo del recurso de apelación el día _____ de octubre de 2019, en que así ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación se dirige contra la Sentencia de fecha de abril de 2019, dictada por el magistrado Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 11, que estima el recurso contencioso-administrativo contra resolución de fecha 2/2018 de la Ministra de Defensa, que declara la incapacidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas, de declarando que dicha enfermedad se produjo en acto de servicio.

La Abogacía del Estado sustenta la apelación, alegando la disconformidad a Derecho de la Sentencia Impugnada porque contraviene lo dispuesto en los artículos 47.2, 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado y la doctrina de la Sala ad quem sobre esta materia. Obra en el expediente el acta de la JMP 21, de de noviembre de 2017, en el que se dice que la demandante padece trastorno de ansiedad y trastorno de estrés postraumático, con un grado de discapacidad del 5%, y se alude a que la relación con el servicio es "según especialista en psiquiatría en relación con intervención profesional compleja". Interesa destacar que la demandante ha seguido manteniendo de forma ininterrumpida su relación de servicios con la Guardia Civil, sin solución de continuidad, desde el incidente de noviembre de 2004. Tenemos que recordar cual es la doctrina de la Sala ad Quem sobre el "acto de servicio". Por todas, señala la sentencia de 12 de diciembre de 2018 (SAN 4939/2018, Sección: 5, Recurso: 107/2018).

La parte apelada, dirigida por el Letrado don Florentino Martínez Alonso, en nombre y representación de (.....) Guardia Civil, se opone, alegando que el recurso de apelación no se basa en dato objetivo alguno, pues prácticamente todo el recurso se limita a señalar varias sentencias de la Sala a la cual se dirige el mismo. Debiendo de partir que incluso el órgano técnico (Junta Médico Pericial) señaló la relación de causa efecto entre la patología incapacitante y el servicio. Habiéndose estimado el recurso contencioso administrativo tras un desarrollo intachable a lo largo de la Sentencia apelada de

forma detallada. Sin que por la Abogacía del Estado se haya aportado prueba alguna que avale lo que se mantiene en su recurso de apelación, considerando esta parte que se limita a realizar una serie de consideraciones subjetivas que incluso chocan con el contenido del acta de la Junta Médico Pericial. Que la sentencia toma en cuenta el Dictamen de la Junta Médico Pericial que consta a los folios 2 a 5 del expediente administrativo, si bien el punto 7 que se menciona consta en el Dictamen del Servicio de Psiquiatría de la Junta Médico Pericial obrante a los folios 50 a 53 del expediente administrativo. Siendo todo ello olvidado en el recurso de apelación interpuesto de contrario. Por ello, solicita la confirmación de la misma.

SEGUNDO.- La sentencia apelada, partiendo de los artículos 47.2, 3 y 4, del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, y de los Informes emitidos y prueba pericial practicada en el recurso contencioso-administrativo, sustenta la estimación del recurso, declarando:

"SEXTO.- En este caso se halla perfectamente acreditado, que la interesada sufrió un incidente del que derivaron lesiones en acto de servicio, y también se aprecia que, en el propio informe psiquiátrico elaborado a instancias de la Junta Médico Pericial, se reconoció sin duda alguna la relación de causalidad de este incidente con el padecimiento psiquiátrico que padece la interesada, aunque después en sus conclusiones no trasladara este criterio a su parte dispositiva sin ofrecer ninguna explicación o aclaración, lo que consideramos una incongruencia que no puede perjudicar a la interesada.

Todo ello se ha efectuado por peritos psiquiatras y, además de la prueba pericial practicada en vista oral, estos peritos lo han considerado compatible con el hecho de que la militar continuara prestando servicios durante varios años, y empezara a notar los efectos adversos solo muy posteriormente.

En el expediente administrativo se constatan numerosas bajas que dan cuenta de una patología que se ha ido desarrollando a lo largo de su vida militar y sobre la que, sus mandos directos y los médicos que la han ido atendiendo, han reconocido la relación causa-efecto con circunstancias del servicio.

Tales hechos, considerados en su conjunto, son objetivamente válidos para que deba declararse la inutilidad para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Según el artículo 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: "El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica", y de tal valoración solo puede concluirse que, de tales dictámenes, y del resto de pruebas y documentos obrantes en el expediente administrativo, se alcanza la conclusión de que fueron las vicisitudes sufridas en el servicio las que han provocado de modo decisivo y determinante el padecimiento que aflige a la recurrente."

TERCERO.- Efectivamente, en la sentencia apelada se recogen el de fecha informe de 18/07/2017, emitido por la Junta Médico Pericial, en el que, entre otras consideraciones, se expresa:

"2.13. ¿Ha quedado acreditado que existe médicamente relación entre la patología descrita y un hecho o circunstancia concreto?

Sí. Intervención profesional compleja desde entonces síntomas ansiosos.

7. Observaciones. Cuadro psiquiátrico cuyo origen se sitúa en una intervención que hizo al detener a un sujeto. Desde esa fecha posible Trastorno por estrés postraumático. "

También, se refleja el emitido por la Junta Médico Pericial, dictamen n° ____/2018, de fecha ____ de marzo de 2018, en el que se hace constar:

"ANTECEDENTES

Este dictamen se emite conforme al artículo 102 de la Ley 2912014, de 28 de noviembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, personal de la Guardia Civil, del Real Decreto 94412001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, modificado por el Real Decreto 40112013, de 7 de junio.

·DOCUMENTACIÓN ANALIZADA

Se analiza la siguiente documentación relativa al guardia civil indicado:

·Informe del Servicio Médico de la Unidad.

· Informes médicos correspondientes a las especialidades de:

Psiquiatría

· Informe médico pericial de la Unidad de Reconocimientos del Hospital General de la Defensa (Zaragoza), correspondiente a la especialidad

- Psiquiatría

· Informe de Evaluación Psicológica emitido por el Gabinete de Psicología de Navarra

· Acta número 328117 de fecha 28/11/17 emitida por la Junta Médico Pericial Ordinaria número 21 adscrita al Hospital General de la Defensa (Zaragoza), en la que consta

1 Diagnóstico de la enfermedad

- Trastorno de ansiedad Trastorno de stress postraumático

2 Limitación de actividad 5%

Se concluye que El evaluado presenta una pérdida de condiciones psicofísicas que le imposibilita totalmente el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera."

Por último, en el curso del procedimiento judicial, se practicó prueba de informe pericial judicial por Doña Rosario Gutiérrez Labrador, Médico Especialista en Psiquiatría, que emitió informe (que fue ratificado y sometido a aclaraciones en la vista oral, según obra en autos), en fecha 28/01/2018, donde alcanza las siguientes conclusiones en su punto Séptimo:

"Que del estado psicoemocional anterior al incidente de la paciente no hay ningún dato que suponga indicios de la existencia de un trastorno ni vulnerabilidad previos. Que se dan las condiciones de Medio, Intensidad, Temporalidad, Espacialidad, Evolución y Continuidad para permitir establecer un nexo de unión médico-legal causa-efecto cierto, único, directo y total entre los hechos sufridos y la patología resultante, como reconoce el tribunal médico militar psiquiátrico. El comienzo del trastorno de estrés postraumático surge tras los hechos descritos de la persecución de la conductora kamikaze y la posterior agresión recibida por ésta que intentó estrangularla provocándole incluso una fractura cervical, como hecho traumático de excepcional intensidad en el que sintió que su vida estaba en peligro.

El cuadro reúne características clínicas de Trastorno de Estrés Postraumático crónico y severo. La etiopatogenia del trastorno está implícita en su propia definición, ya que requiere siempre la existencia de una situación estresante que presenta las características de un estímulo estresante traumático, reconociendo este hecho como desencadenante de la patología tanto los especialistas que le han evaluado como la Junta Médico Pericial. Se define éste como un acontecimiento que se encuentra fuera del rango de la experiencia humana habitual. Dicho acontecimiento está caracterizado como muertes o amenazas para su integridad física o la de los demás. Este trastorno nunca es endógeno por definición, ya que un Trastorno de estrés postraumático solo puede producirse tras una circunstancia externa de gravedad como la agresión sufrida. En la vida de la paciente solo existe un hecho de esa gravedad, que es la persecución con grave tensión y riesgo vital, la detención y la agresión con peligro de integridad física, situación que supone un fracaso de sus mecanismos de adaptación y de la forma en la que la paciente ha podido afrontar cualquier situación posterior. Por tanto, como es criterio del acta de la Junta médico pericial y de la junta psiquiátrica, el Cuadro psiquiátrico es causado por una intervención que hizo al detener a un sujeto, considerando que queda sobradamente acreditado objetivamente, que ha existido una circunstancia relativa al Servicio, el incidente sufrido el - de noviembre de 2004, que se considera como causa directa de su grave estado psicológico actual".

CUARTO.- La Abogacía del Estado considera que la sentencia apelada, en definitiva, no valora correctamente los hechos, aplicando los artículos citados contradiciendo el criterio de la Sala y Sección sobre el concepto de "acto de servicio". Sin embargo de su exposición no se desprende el error en el que haya incurrido el Juez "a quo", al sustentar la estimación en los Informes citados, en los que se indica el origen de la dolencia sufrida por la recurrente.

Por ello, la Sala no aprecia que el juzgador "a quo" haya realizado una valoración errónea de la prueba, de forma que se haya sustentado en documentos médicos sin consistencia probatoria, sino que se ha apoyado en el dictamen emitido por un órgano especializado, haciendo una valoración conjunta de todas las pruebas admitidas.

En este sentido, la Sala y Sección tiene declarado:

"CUARTO: En relación con la valoración de la prueba el art. 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sustancialmente coincidente con el art. 632 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, dispone que "el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica", lo que no significa otra cosa sino que las conclusiones de los peritos deben ser examinadas depurando sus razonamientos (STS de 1 de julio de 1988), ponderándose atendiendo a su fuerza convincente (SSTS de 2 de noviembre de 1989, 3 de octubre de 1990 o 31 de mayo y 5 de junio de 1991, análoga de 30 de junio de 1994), y es que la prueba pericial no es una prueba tasada, sino de libre apreciación por el Tribunal según las reglas de la sana crítica (STS de 5 de junio de 1991).

Ello implica que, en principio, cabe respetar la valoración realizada por el juez "a quo" máxime dada la inmediación en la práctica de la prueba, siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o conculque principios generales del derecho (entre muchas, SSTS de 22 de septiembre, 6 de octubre o 19 de noviembre de 1999, 22 de enero o 5 de febrero de 2000), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte (SSTS de 30 de enero, 27 de marzo, 17 de mayo, 19 de junio y 18 de octubre de 1999, 22 de enero y 5 de mayo de 2000, etc.). O, como está declarando reiteradamente esta Sección, "en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de Instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación" (por todas, Sentencias de 5 de octubre -apelación 54/00-, 26 de octubre -apelación 72/00- de 2000, 15 de febrero -apelación 112/00- o 17 de mayo -apelación 51/01- de 2001), lo que, entiende la Sección, no ha sucedido en el supuesto de autos. " (Sentencia de fecha 27 de junio de 2012, dictada en el rec. de apelación nº 43/2012).

Así las cosas, procede la desestimación del recurso en todos sus motivos, pues la sentencia apelada da respuestas, conforme a Derecho, tras valorar las pruebas practicadas y aportadas.

QUINTO.- Por lo que las costas se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, han de imponerse en su totalidad a la parte apelante.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el **Abogado del Estado** contra la Sentencia de fecha _____ le abril de 2019, dictada por el Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 11, en el procedimiento abreviado número _____ '2019, que se confirma; con expresa imposición de costas a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.